



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual, me comunica el Real decreto siguiente.

Hallándose vacante la plaza de Oficial cuarto de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion por salida á otro destino de D. Eduardo Asquerino que la obtenia, Vengo en nombrar para la misma á D. Rafael Muro, Gobernador de la provincia de Albacete. Dado en Palacio á 31 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia, ceso en este dia en el desempeño del Gobierno de esta provincia, quedando interimamente y hasta la presentacion del propietario, encargado del despacho de la parte politica y administrativa el Secretario del mismo D. Miguel Cabrera y de los negocios pertenecientes á la Hacienda pública el Administrador de

de Rentas D. José O'Donell; de conformidad á lo que sobre el particular determina la Real orden de 19 de Agosto último. Albacete 5 de Febrero de 1855.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 22.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo Ministros, Vengo en nombrar para el cargo de Gobernador de la provincia de Albacete, vacante por salida á otro destino del que lo obtenia, á D. José Cañizares, ex-Diputado á Cortes. Dado en Palacio á 31 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Albacete 5 de Febrero de 1855.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 23.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la captura de Cristobal Molina, hijo de Gaspar Molina y de Regla Rodriguez, soltero, natural y vecino de San Lucar de Barrameda, cuyas señas se expresan á continuacion; el que

en caso de ser habido, se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Yeste, que como reo prófugo, le reclama de oficio. Albacete 5 de Febrero de 1855.—Rafael Muro.

Señas del reo.

Edad 25 años, estatura mediana, color rosado, picado de viruelas, harba clara, pelo id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, oído el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones, por los que sometiéndose á examen dentro del plazo prefijado en la Real orden de 20 de Noviembre último, resulten aprobados, y por los que se hallen matriculados hasta esta fecha en dichas enseñanzas.

Art. 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas, se establece otra de Aparejadores de obras, subsistiendo además la de Agrimensores.

Los Profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen.

Art. 3.º Concedo mi Real aprobacion al Reglamento para las escuelas de Aparejadores de obras y Agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real decreto, y advirtiendo que la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato.

Dado en Palacio á veinte cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REGLAMENTO.

Para las escuelas de Agrimensores y aparejadores.

Capítulo 1.º

DE LAS ENSEÑANZAS.

Artículo 1.º Las escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas, que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la Dependencia inmediata de sus respectivos Directores de Escuelas.

Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en cuatro años; todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente.

PRIMER AÑO.

Parte oral. Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica. Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometría rectilínea: topografía, agrimensura y alforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica. Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los Aparejadores.

Parte oral. Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construcción: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica. Resolución de problema sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar, y como elemento de construcción: monte aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica. Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral. Fábricas mixtas: replanteos y obras subterráneos: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras, y parte legal que la corresponde.

Parte gráfica. Copia de detalles de construcción: planos de plantas, fachadas y cortes.

Art. 3.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de Aparejador.

Art. 4.º Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.º de Octubre para terminar el último día de Mayo.

Art. 5.º Se consideran comunes al Agrimensor y al Aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios, complejos y decimales; el sistema métrico decimal la formación de potencias y extracciones de las raíces cuadrada y cúbica, y las proporciones, reglas de tres, intereses, aligacion y compañía.

Art. 7.º Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos; de la circunferencia; de las relaciones de las líneas; las figuras semejantes y sus propiedades; de las medidas de las líneas rectas, arcos de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su transformación; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la línea recta y los ángulos de los planos; de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.º El dibujo será de pura imitacion y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la Aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de la geometría. Entonces se estudiarán los medios de re-

presentacion y trazado de toda clase de poligonos, curvas originadas por arcos de circulo, como los óvalos, las espirales, las volutas ect.; la elipse, la parábola y la hipérbola, asi como tambien la construccion de las figuras iguales y semejantes.

Art. 9.º El segundo año estudiarán los Agrimensores.

Primero. En trigonometria, las lineas trigonometricas, y sus fórmulas; los logariltmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectángulos y oblicuángulos, y su aplicacion á los casos dados.

Segundo. En topografia, la medicion de las lineas accesibles é inaccesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figuras; el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos, y la formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

Tercero. En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division de las heredades; apeos y deslindes; aflors de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Al estudio de las materias expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Art. 10. Para los Aparejadores comprenderá el segundo año la teoria de las proyecciones, los principios de la construccion, y el dibujo.

Art. 11. Se limitará la teoria de las proyecciones á nociones generales, y á los métodos de representar por medio de las proyecciones ortogonales el punto, recta y plano; del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolucion, y se determinarán las intersecciones que formen entre si, ó con el plano, hallándose ademas el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construccion abrazará:

Primero. Los principios en que estriba la de toda clase de fábricas, cualquiera que sea su aplicacion y objeto.

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza.

Tercero. Su manipulacion y conservacion.

Cuarto. Los diferentes sistemas que pueden seguirse para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo á la resolucion gráfica de los problemas relativos á las proyecciones, mereciendo particular atencion las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de carrera del Aparejador se destinará á las materias siguientes:

Primera. Las construccion de tierra, su preparacion y las precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen éxito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones á que dan lugar para producir una sólida fabricacion.

Tercera. La mampostería, ya sea considerada

aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro, y su aplicacion á los diversos usos á que se destina en la construccion.

Art. 15. Conocida la indole de las diversas construccion de que hace mérito el artículo anterior, se explicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de las de cañon seguido por arista, rincon de claustro, y esféricas. Se dará igual atencion al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construccion de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atencion, por su importancia misma para el mejor servicio y distribucion de los edificios.

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoria y la práctica de todas las nociones expresadas en los artículos anteriores, aplicándose á la resolucion de los problemas de montes, ya sea de piedra ó ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande, y con sugencion á escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado, y de inmediata aplicacion, familiarizándose con los principios geométricos, que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trazaciones para toda clase de fábricas, siendo un deber de los Profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los Aparejadores las fábricas mixtas, ejercitándose en la descripcion completa de un edificio dado, y siguiendo todos los trámites de sus diversas construccion, desde que se explana el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminacion de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricacion, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y tarjeas; las minas de agua, la elevacion de los muros, las construccion de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos, y cuanto concierne á los diferentes oficios que concurren á la edificacion.

Finalmente se enseñará la medicion de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, asi como tambien la parte reglamentaria, á que segun las leyes debe sujetarse el Aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construccion, y á las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y prin-

principios de topografía: otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico: otro de principios generales de construcción y monte, y otro de construcción y dibujo de edificios.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una lección oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime conveniente, y siempre con aplicación al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la lección en corregir el dibujo.

Art. 22. Después de la explicación de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el Profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá también los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, e indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confididos al Profesor de principios generales de construcción y monte, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es también uno de los principales cargos la explicación y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El profesor de construcción ha de explicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el examen y corrección de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los Profesores auxiliarse mutuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada lección durará dos horas y media. La primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la lección oral. Se exceptúan únicamente de esta distribución aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos días todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozaran de todos los derechos y consideraciones que disfrutaban los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutaban los segundos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el veinte hasta el treinta de Setiembre de cada año se abrirán las matrículas.

El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula, ni por el examen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

(Se continuará).

D. Francisco Osuna y Meneses, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde 1.º &.

Con aprobación de la Esma. Diputación provincial, el Ayuntamiento ha determinado reunirá todos los acreedores censuistas al caudal de propios de esta villa el martes 15 de Mayo próximo á las doce del día, á fin de examinar los títulos en virtud de los cuales se hallen cobrando censos, liquidar á cada uno la deuda, esquivas que hayan prescrito por el tiempo y proponerles el arreglo de que hablan los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto de 12 de Marzo de 1847. En su consecuencia invito á todos los referidos acreedores á que concurren al mencionado acto por sí ó por medio de apoderado en forma, provistos de los documentos correspondientes; en la inteligencia de que á los que no asistan se les tendrá por que renuncian su derecho ó porque no se creen con el bastante á que se les considere como verdadero acreedor.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se inserta este edicto en la gaceta del Gobierno, en todos los boletines oficiales de las provincias de España, y en esta villa de Moron de la Frontera á 25 de Enero de 1855.—Francisco Osuna.—
P. A. D. A. C. El Secretario, Manuel G. Mariño.

PARTE NO OFICIAL

BIBLIOTECA GENERAL DE ESCRIBANOS Y PROCURADORES.

La Empresa de esta publicación en vista del asombroso éxito que ha obtenido, ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 12 del actual, que PUEDEN PAGAR, LA SUSCRICION POR MESES VENCIDOS. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los días pares y un Diccionario titulado Enciclopedia de la Fé pública que sale por entregas mensuales de 16 pliegos en 4.º regular. Precio del periódico y la Enciclopedia, 10 rs. mensuales. Se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las cabezas de partido y directamente en la Administración calle de Sta. Inés, núm. 10 cuarto 2.º. Madrid.

IMPRESA DE LA UNION